



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTE
Demandante	TERESA DE JESUS GOEZ PADIERNA
Demandado	SAUL MORENO PALACIO
Radicado	No. 05-001 31 10 007 2023 00175 00
Providencia	Interlocutorio No. 119 de 2023
Asunto	Rechaza demanda

ANTECEDENTES

Mediante memorial del 10 de abril de 2023, se solicitó a este Despacho la Declaratoria de la Unión Marital de hecho y de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes.

Entre los anexos que acompañaron el libelo genitor, se adjuntó acta de conciliación suscrita entre los aquí contendientes, y ante la Comisaría de Familia de Dabeiba - Antioquia, en la cual se indicó expresamente que ambos declaraban la existencia de su unión marital de hecho entre compañeros permanentes la cual inició en el mes de junio de 1980.

Este Despacho, en vista de que lo solicitado en la demanda ya había sido resuelto por las partes mediante acta de conciliación y ante autoridad administrativa competente, inadmitió la demanda con el fin de que se adecuaran las pretensiones de la demanda.

Dentro del término otorgado, la parte solicitante reiteró al Despacho su pretensión de declarar JUDICIALMENTE la unión marital de hecho y además declarar la existencia de la sociedad patrimonial, aclarando además, que no se pretende la disolución de la Sociedad Patrimonial ni de la Unión Marital por cuanto si bien la pareja actualmente está separada, dicha situación se presentó por decisión arbitraria de la familia extensa del demandado y aprovechando la situación de indefensión en la que se encuentra la señora Teresa de Jesús Goez Padierna quien padece Alzheimer.

El Juzgado nuevamente, inadmitió la demanda y reiteró a la apoderada de la parte actora, que el Acta de Conciliación hace tránsito a Cosa Juzgada y, en consecuencia, ya había sido decidida la existencia de la unión marital y le solicitó nuevamente subsanar la demanda.



La apoderada de la parte actora, manifestó en su escrito de subsanación que pretende este trámite con el fin de que se declare únicamente la existencia de la sociedad patrimonial entre los compañeros, declarar que los bienes adquiridos por los compañeros permanentes en vigencia de la sociedad patrimonial pertenecen a los compañeros permanentes y que se protejan los derechos y bienes de su poderdante, así como impedir que se declare la disolución de la sociedad patrimonial aunque se establezca la separación definitiva de los compañeros.

Aunque algunas de las pretensiones no podrían ser objeto de pronunciamiento en el asunto de marras, este Despacho en vista de que ya se había inadmitido la demanda por segunda vez y con el fin de no hacer un pronunciamiento de fondo en forma prematura no se pronunció sobre la procedencia o no de todas las pretensiones de la demanda.

Así mismo, aunque existen medidas cautelares para resguardar los presuntos bienes que componen la sociedad patrimonial, la apoderada solicitante, aunque pretende defender dichos bienes no solicitó ninguna medida de las dispuestas en el Art. 598 del CGP y normas concordantes, sin que pueda esta Agencia Judicial decretarlas en forma oficiosa, a más de que se desconocen cuáles son los bienes a los que se hace alusión.

Adicionalmente, y en vista de que la apoderada delimitó su petición a la solicitud de declaratoria de la Sociedad Patrimonial, este Despacho nuevamente revisó toda la demanda y encontró que sujetándose a esta nueva pretensión declarativa, era necesario agotar el requisito de conciliación extra judicial de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 # 7°, y como medida sanativa del requisito procesal, solicitó a la parte demandante que aportara la audiencia de conciliación entre las partes.

Con el fin de dar cumplimiento a la solicitud realizada por el Despacho, la apoderada de la parte demandante aportó memorial en el cual solicitó conferirle un término amplio para dar cumplimiento el requisito de procedibilidad toda vez que mientras se celebra la misma, el término otorgado por el Despacho se vencería.

CONSIDERACIONES

La teleología de la conciliación y su exigencia como requisito de procedibilidad, no tiene por finalidad imponer cargas desproporcionadas a los usuarios, ni impedirles o retrasar su acceso a la administración de justicia, el requisito de procedibilidad tiene como finalidad, que las partes previo a acudir a un juez de la república para que imponga una decisión, asistan a una mediación a través de un tercero profesional en Derecho que les proponga fórmulas de arreglo con el fin de que solucionen sus controversias de mutuo acuerdo.



Por lo tanto, es la conciliación una herramienta para instar a las partes a que a través del diálogo arreglen directamente sus diferencias y con el acompañamiento de un profesional del derecho que los guíe y explique las consecuencias de sus actos y las leyes que los cobijan.

Siendo así, solicitar al Despacho que espere que se celebre la conciliación para continuar con la demanda, es tanto como indicar a la instancia judicial que no se tiene interés alguno para conciliar y además, es la aceptación de que el requisito de procedibilidad aún no se ha celebrado y no es la intención de este Despacho simplemente suspender este litigio hasta que se presente la constancia de no acuerdo sino que por el contrario, lo que se persigue es que las partes celebren la conciliación y allí logren de mutuo acuerdo solucionar su controversia.

Por lo anterior, no es procedente suspender el trámite del proceso hasta tanto se agote la conciliación, sino que lo pertinente es culminar el presente trámite e invitar a las partes que previo a acudir a la intervención judicial, intenten conciliar sus diferencias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por la señora TERESA DE JESUS GOEZ PADIERNAY en contra del señor SAUL MORENO PALACIO.

SEGUNDO: Se ordena el archivo del expediente, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

L.

Firmado Por:

Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d216ec9fd5b94352c51c319fdbfd7b98afeecf5ec6df4a5757503548377eacf**
Documento generado en 10/07/2023 02:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>